



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-4/2021

ACTORA: ANA GABRIELA CEDILLO
GUILLÉN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, determina declarar **fundada** la omisión de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridades responsables

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dirección Jurídica y Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral

Concurso

Concurso público 2020 dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del concurso público 2020 dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o ciudadana)
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
Parte actora, actora o promovente	Ana Gabriela Cedillo Guillén
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Concurso público y resultados



1. Acuerdo y convocatoria. El tres de julio de dos mil veinte¹, la JGE, emitió el acuerdo INE/JGE74/2020 por el que se aprobó la emisión de la Convocatoria.

2. Solicitud de registro. Acorde a los plazos previstos en la Convocatoria, la actora presentó solicitud de registro para participar en el concurso para el cargo de Secretaria Técnica de órgano desconcentrado (en el IECM).

3. Registro y asignación de número de folio. El quince de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN le notificó vía correo electrónico a la promovente el número de folio que la acreditó como participante del concurso.

4. Entrevista. El nueve de octubre, de conformidad con la programación publicada por la DESPEN, se celebró la etapa de entrevista de la actora.

5. Resultados finales. El trece de noviembre, la Comisión del SPEN del INE, aprobó los resultados finales del concurso público, quedando ubicada la actora en el lugar noventa y ocho.

II. Impugnación administrativa

1. Recurso de inconformidad. El diecinueve de noviembre, la actora interpuso recurso de inconformidad, competencia de la JGE, a fin de controvertir los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó.

2. Recepción y radicación. El veintitrés de noviembre, el

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

Secretario Ejecutivo del INE, dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido y radicó el recurso de inconformidad precisado en el numeral anterior, bajo la clave de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020

III. Juicio federal

1. Juicio de la ciudadanía. El once de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión por parte de la JGE, de emitir resolución dentro del recurso de inconformidad relacionado con el expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020.

2. Turno y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó **integrar** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2021**, **requerir** a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Radicación. Por acuerdo de doce de enero del año en curso, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo.

4. Desahogos a requerimientos. En su oportunidad, las autoridades responsables desahogaron los requerimientos efectuados relacionados con el trámite y publicación del medio de impugnación.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó agregar constancias, admitir y cerrar la instrucción del juicio en que se actúa.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho, para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN y de la JGE de resolver un recurso de inconformidad que presentó a fin de impugnar los resultados que obtuvo en el concurso público para ocupar el cargo de técnica de órgano desconcentrado (en el IECM), entidad que pertenece a la cuarta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción².

Asimismo, se estima que esta Sala Regional es competente puesto que la actora controvierte aspectos directamente relacionados con la designación de personas en cargos del SPEN del INE en el IECM, así como la presunta irregularidad que aconteció en su entrevista y que no le permitió ser designada en el cargo al que aspira en el órgano desconcentrado de referencia.

Por otro lado, se estima que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados por órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los

² Con similares consideraciones se determinó que la Sala Regional Ciudad de México era competente para conocer del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-98/2019.

organismos públicos locales electorales³, en el caso, el asunto no guarda relación con dichos tópicos.

En esa lógica, como se mencionó, la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer aspectos vinculados con la **designación o rechazo** de personas que concursaron por un **cargo en un órgano desconcentrado** del INE, cuestión que acontece en el juicio que se resuelve. Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1º, fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1,

³ Como aconteció en las resoluciones con claves SUP-JDC-1900/2020, SUP-JDC-1791/2020, SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



13 párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Forma. En el caso, en la demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como el domicilio y cuenta de correo para oír y recibir notificaciones; además identifica el acto impugnado, menciona los hechos en que se basa la impugnación y hacen valer conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para presentar la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de las autoridades responsables⁵.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la omisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN y de la JGE de continuar con el trámite y resolver un recurso de inconformidad que presentó para impugnar los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó, con la pretensión última de que se le reconozca y designe como secretaria técnica de órgano desconcentrado que aduce tiene derecho.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión alegada no procede algún medio

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 29 y 30.

impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Cuestión previa.

Previo a analizar y calificar los conceptos de agravio esgrimidos por la actora, se considera que deben puntualizarse los actos que reclama en su demanda.

Por un lado, señala como acto destacadamente impugnado la omisión de la JGE de emitir resolución dentro del recurso de inconformidad registrado con el expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020, por el que controvertió los resultados finales del concurso en que participó, con motivo de la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista.

Por otro lado, solicita a la Sala Regional Ciudad de México que conozca vía *per saltum* (saltando la instancia previa) la impugnación por la que controvierte los resultados finales del concurso, con motivo de la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista; así como el acuerdo IECM/ACU-CG-116/2020, emitido por el Consejo General, por el que se designó a una persona en el cargo al que aspiraba, pues, a su juicio, se actualizaron diversas violaciones en su contra en la etapa de entrevista del concurso.



Al respecto, por cuestión de método, en primer lugar, se estudiarán los agravios relacionados con la omisión atribuida a la JGE, de resolver el recurso de inconformidad, pues de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora lo señala como acto destacadamente impugnado.

Posteriormente, se analizará la solicitud de la actora relativa a que esta Sala Regional conozca de la impugnación por la que controvierte los resultados finales del concurso en el que participó.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Omisión de resolver el recurso de inconformidad.

1. Síntesis de agravios

La actora refiere que, sin causa justificada, la Dirección Ejecutiva del SPEN vulnera su derecho a la impartición de justicia expedita, pues ha dejado de atender y resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir los resultados finales del concurso en el que participó, así como la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista.

Al respecto, señala que dicha Dirección violenta su derecho a integrar una autoridad electoral puesto que la omisión controvertida ha generado que su ingreso al IECM se encuentre en un estado de incertidumbre.

A fin de calificar los agravios, se estima conveniente expresar las normas previstas por el INE relativas a la instrucción y sustanciación de los recursos de inconformidad, competencia de su JGE.

2. Marco Jurídico.

Estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa

Artículo 452. El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y por los Cambios de Adscripción o Rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.

Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y

II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.

Artículo 455. Recibido el recurso de inconformidad, el Secretario de la Junta con el auxilio de la Dirección Jurídica, en un plazo máximo de cinco días solicitará el expediente a la autoridad resolutora.

Asimismo, proveerá lo necesario para su sustanciación, por lo que someterá a la aprobación de la Junta el proyecto de acuerdo en el que designe a una de las direcciones ejecutivas que la integran para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución de la Junta.

En el caso que se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, la Dirección Ejecutiva designada por la Junta proveerá lo necesario para su desahogo.

El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea no será impugnado.

Artículo 457. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 463. La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.



Lineamientos del Concurso

Artículo 75. Las personas aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de los resultados finales referidos en el artículo 61 de estos Lineamientos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 76. La impugnación se tramitará de conformidad con lo siguiente:

I. La persona aspirante interpondrá, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el recurso por escrito, señalando domicilio para recibir notificaciones, expresando el acto específico que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes.

II. Podrán ofrecerse como prueba, las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones; las cuales deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos.

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, a menos que se trate de documentales que obren exclusivamente en poder del Instituto.

IV. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles a partir de recibida la impugnación, para solicitar a la DESPEN que rinda informe sobre el acto recurrido y remita los elementos que tengan relación, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la recepción de dicha solicitud.

V. A partir de que reciba el informe de la DESPEN, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá tres días hábiles para dar vista a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas.

VI. La Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que tenga relación con la materia del recurso.

VII. La Secretaría Ejecutiva del Instituto acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles y, emitirá los Acuerdos de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, o

cualquier otro que sea necesario en la substanciación de la impugnación.

VIII. Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto elaborará el Proyecto de Resolución, que someterá a la Junta en la siguiente sesión ordinaria.

IX. La Junta dictará la Resolución, y

X. Las Resoluciones de las impugnaciones, se notificarán a las partes interesadas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que la Dirección Jurídica del Instituto reciba la Resolución firmada.

Del marco normativo transcrito se destacan las siguientes cuestiones:

- El recurso de inconformidad es un medio de defensa procedente, entre diversos supuestos, para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral que determinan los ganadores del Concurso.
- La autoridad instructora del recurso de inconformidad podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que tenga relación con la materia del recurso.
- La autoridad administrativa electoral deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

Una vez expuesto el marco normativo que regula la tramitación del recurso de inconformidad previsto en los señalados Lineamientos, conviene referir la cronología de las actuaciones que la autoridad instructora ha llevado a cabo en el trámite de la impugnación cuya omisión de resolución reclama la actora.

3. Actuaciones de la responsable en la sustanciación del recurso de inconformidad.



Del expediente remitido por el Secretario de la JGE, se advierte que en el recurso de inconformidad se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
diecinueve de noviembre de dos mil veinte	Ana Gabriela Cedillo Guillén presenta su escrito de recurso de inconformidad
veintitrés de noviembre de dos mil veinte	El Secretario Ejecutivo del INE emitió un acuerdo por el que 1. tuvo por recibido el recurso de inconformidad, y 2. instruyó al titular de la Dirección Ejecutiva del SPEN para realizar los informes, actuaciones o diligencias necesarias para sustanciar e integrar el expediente para, una vez integrado, lo remita a la Dirección Jurídica para la elaboración de anteproyecto de resolución, misma que será propuesto a la JGE para su aprobación.
treinta de noviembre de dos mil veinte	<p>La Dirección Ejecutiva del SPEN emitió un acuerdo por el que dio vista con la demanda de recurso de inconformidad a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ricardo López Chavarría, Titular de órgano desconcentrado en la Dirección Distrital 23 del IECM, en su carácter de entrevistador en la etapa de entrevistas del concurso.• Fidel Vargas Ayala, Encargado de Despacho de la Subordinación de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, en la dirección distrital 10 del IECM, en su carácter de entrevistador en la etapa de entrevistas del concurso. <p>Al respecto, les otorgó el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho convenga con relación a la calificación asentada en la entrevista realizada a Ana Gabriela Cedillo Guillén, así como de su participación en el procedimiento de evaluación de la inconforme.</p>
dos de diciembre de dos mil veinte	Ricardo López Chavarría, Titular de órgano desconcentrado en la Dirección Distrital 23 del

	IECM, remitió vía correo electrónico un oficio por el que desahogó a la vista ordenada mediante acuerdo de 30 de noviembre
tres de diciembre de dos mil veinte	Fidel Vargas Ayala, Encargado de Despacho de la Subordinación de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, en la dirección distrital 10 del IECM, remitió vía correo electrónico un oficio por el que desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de treinta de noviembre

4. Decisión

Esta Sala Regional considera que la omisión reclamada es **fundada**, puesto que la Dirección Ejecutiva del SPEN, autoridad que sustancia el recurso de inconformidad presentado por la actora, ha dejado de **dar continuidad y atender** el procedimiento incoado por la enjuiciante.

Ello ya que, como se observará a continuación, la Dirección Ejecutiva del SPEN no ha emitido ningún acuerdo o determinación respecto del recurso de inconformidad, incumpliendo con lo acordado mediante proveído de treinta de noviembre, dejando de atender los desahogos a las vistas que ordenó.⁶

5. Justificación.

Tal y como se precisó, el artículo 463 del Estatuto del SPEN establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles **siguientes a**

⁶ Cómputo que se realiza del tres de diciembre de dos mil veinte (fecha en que se desahogó la segunda de las vistas ordenadas), al veintiocho de enero de dos mil veintiuno (momento en que se resuelve el juicio de la ciudadanía).



la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Ahora, si bien en la normativa se establece un plazo para resolver el medio impugnativo, se aprecia que para que el plazo surta efectos es necesario que la demanda de recurso de inconformidad haya sido admitida.

Por lo que hace al caso en estudio, debe señalarse que la Dirección Ejecutiva del SPEN no ha admitido el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, por lo que no es dable considerar que el plazo previsto en los Estatutos para resolverlo ha fenecido.

Sin embargo, la cuestión relativa a que no exista un plazo legal para que se la autoridad admita el medio de impugnación administrativo, no se traduce en una justificación para que la Dirección Ejecutiva del SPEN pueda dilatar el trámite y resolución del recurso de inconformidad presentado, ya que se encuentra obligada a observar lo preceptuado en la Constitución federal y en tratados internacionales relativos a la administración de justicia y su expedites.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal⁷, establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

⁷ **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías **dentro de un plazo razonable**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la persona interesada; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, debe llevarse a cabo un "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no⁸.

Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva del SPEN, así como la JGE, deben sustanciar y resolver los recursos de inconformidad en un plazo razonable, dado el tiempo transcurrido y los antecedentes del caso, y determinen lo que en derecho proceda.

Ahora, en el caso concreto, y como se estableció en el apartado de esta resolución que refleja las actuaciones de la responsable

⁸ Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual se contiene en la tesis I.4o.A.4 K, de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, número de registro 2002350, página 1452.



en la sustanciación del recurso de inconformidad, se advierte que el treinta de noviembre, el titular de la Dirección Ejecutiva del SPEN emitió un acuerdo por el que ordenó dar vista con la demanda de recurso de inconformidad a las personas funcionarias del IECM que entrevistaron a la actora en el marco del concurso en el que participó.

Al respecto, el referido proveído otorgó a las entonces personas entrevistadoras el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a la calificación asentada en la entrevista realizada a Ana Gabriela Cedillo Guillén, así como de su participación en el procedimiento de evaluación de la inconforme.

Asimismo, la determinación en análisis estableció en su punto de acuerdo tercero lo siguiente:

“**TERCERO.** Una vez recibida la documentación referida en el punto que antecede o, en su caso, de no haber recibido documentación alguna por parte de los terceros interesados una vez transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, se acordará lo que en Derecho corresponda”

Ahora, de las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, se advierte que las últimas actuaciones del expediente administrativo consisten en correos electrónicos por los que, el dos y tres de diciembre, las personas funcionarias que fungieron como entrevistadoras de la ahora actora desahogaron la vista que se ordenó mediante acuerdo de treinta de noviembre.

En esa lógica, se colige que la Dirección Ejecutiva del SPEN ha dejado de atender el trámite y sustanciación del recurso,

omitiendo el acordar los desahogos referidos, y ordenando la remisión del expediente a la Dirección Jurídica para que se formule el anteproyecto de resolución que será aprobado por la JGE, incumpliendo así el punto resolutivo tercero del acuerdo de treinta de noviembre y, en consecuencia, dilatando el pronunciamiento relativo a la admisión o del recurso de inconformidad.

Asimismo, para esta Sala Regional de las constancias que integran el expediente advierte que no hay ninguna causa que justifique la dilación en su trámite, dada la materia de impugnación que gira en torno al desarrollo y evaluación de la entrevista de la actora en el marco del concurso, aspecto que la propia autoridad administrativa electoral fue la encargada de organizar, reglamentar y realizar las entrevistas de referencia.

En efecto, no es un obstáculo a lo anterior que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, haya señalado que la autoridad instructora se debe de allegar de los elementos necesarios para emitir la determinación que resuelva la inconformidad presentada por la actora, puesto que de autos no se advierte que se hayan ordenado diligencias o actos preparatorios que conlleven la necesidad de dilatar la resolución del asunto.

Asimismo, se considera que lo expuesto por la responsable en el informe circunstanciado, relativo a que la actora se encuentra en posibilidades de integrar la lista de reserva, o que fue designada como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva 01, en el estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano, son aspectos que escapan del análisis de esta Sala Regional, pues dichas alegaciones son cuestiones que la autoridad



responsable, si así lo estima, deberá analizar y referir en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo iniciado por la enjuiciante.

De ahí lo fundado de los agravios.

B. Solicitud de que la Sala Regional Ciudad de México conozca en acción *per saltum* (saltando la instancia previa) la impugnación por la que controvierte los resultados finales del concurso, así como el acuerdo por el que el Consejo General designó a una persona en el cargo al que aspira.

Esta Sala estima improcedente la solicitud de la actora para que, mediante la figura *per saltum* (saltando la instancia previa), conozca y resuelva la impugnación por la que controvierte los resultados finales del concurso, con motivo de la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista; así como el acuerdo IECM/ACU-CG-116/2020, emitido el veintitrés de diciembre, por el Consejo General, por el que se designó a una persona en el cargo al que aspira.

Se llega a tal conclusión al razonar que esta Sala Regional ha declarado fundada la omisión reclamada por la actora consistente en la dilación injustificada de la Dirección Ejecutiva del SPEN de resolver el recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó.

En las relatadas consideraciones, se estima que el conocimiento directo de esta Sala Regional para atender la impugnación y resolverla en plenitud de jurisdicción, sustituyendo a las autoridades administrativas del INE, pudiera

resultar contradictoria con los efectos ordenados en la presente resolución, ya que la Dirección Ejecutiva del SPEN, la Dirección Jurídica y la JGE, todas del INE son las autoridades competentes para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora a fin de buscar tener una mejor posición en los resultados finales del concurso y obtener el ofrecimiento respecto al cargo al que aspira.

Además, esta Sala Regional estima que no existe ningún riesgo relativo a que los derechos político electores de la actora sean afectados de manera irreparable, puesto que existe la posibilidad de que la resolución que se emita en el recurso de inconformidad que presentó le restituya y repare el derecho a integrar una autoridad electoral que aduce vulnerado.

De ahí que estime **improcedente** atender la acción *per saltum* (saltando la instancia previa) solicitada por la enjuiciante a fin de que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso de inconformidad presentado por la actora ante la instancia administrativa del INE.

Sentido y efectos de la decisión.

Al haber resultado **fundado** el planteamiento de la actora en relación a la omisión de resolver su recurso de inconformidad, procede **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del SPEN lo siguiente:

- Dentro del plazo de **tres días** naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la determinación necesaria para continuar con la sustanciación del recurso de inconformidad.



- En caso de que ya no existan diligencias o investigaciones pendientes en la sustanciación del expediente, deberá emitir la determinación a fin de que se pueda ser remitido el expediente a la Dirección Jurídica del INE para la elaboración de anteproyecto de resolución, misma que será propuesto a la JGE para su aprobación.
- Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar el acuerdo o la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **fundada** la omisión reclamada por la actora para los términos previstos en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora⁹; a la Dirección Ejecutiva del SPEN, al Consejo General y a la JGE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente

⁹ Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.

concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-4/2021¹²

1. Contexto de la controversia

En el marco de la Convocatoria, la actora participó en el concurso para ser nombrada técnica de órgano desconcentrado en el IECM; proceso dentro del que se desarrollaron distintas evaluaciones, entre ellas, una entrevista.

Luego de que la Comisión del SPEN emitiera los resultados finales del Concurso, la actora interpuso un recurso de inconformidad contra los resultados de su entrevista y calificaciones finales; medio de impugnación que correspondería resolver a la JGE.

Transcurrido el tiempo sin haberse resuelto el recurso de inconformidad, la actora promovió este Juicio de la ciudadanía

¹⁰ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

¹² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte; así como las siguientes definiciones:

Término	Definición
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



contra la omisión en que habría incurrido la JGE al no resolver su medio de impugnación.

2. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría asumió competencia para conocer y resolver la controversia al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del SPEN y de la JGE de resolver el recurso de inconformidad que presentó, a su vez, para impugnar los resultados que obtuvo en el Concurso a fin de ocupar el cargo de técnica en el IECM -autoridad electoral en una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción-.

Asimismo, se consideró que la Sala Regional era competente porque la actora controvertió aspectos directamente relacionados con la designación de personas con cargos del SPEN del INE en el IECM, así como la presunta irregularidad que se presentó en su entrevista y que le impidió ser designada en el cargo al que aspiraba en el IECM.

Además, se consideró que, si bien la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados de órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los organismos públicos locales, el asunto no tiene relación con dichos tópicos.

Finalmente, citan distintas disposiciones y precedentes de la Sala Superior, la mayoría cita la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-98/2019.

En ese juicio conocimos la impugnación de un acuerdo en que el IECM -ante la renuncia de quien había ganado un concurso similar a aquél en que participó la actora- aprobó la designación de una persona de la lista de reserva, en una posición del SPEN en dicho Instituto local.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que esta Sala no es competente para conocer la controversia que la actora plantea.

▪ **Atribuciones del Tribunal Electoral y sus salas**

De conformidad con el artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica señalan que la competencia para conocer los diferentes medios de impugnación está determinada por el tipo de elección, la circunscripción a la que pertenezca la autoridad responsable y la naturaleza de la misma. Así, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver en única instancia distintos medios de impugnación; por ejemplo, los recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del INE.**

▪ **Precisión de la autoridad responsable**

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley Electoral, son órganos centrales del INE:

- a. El Consejo General del INE,



- b. La presidencia del Consejo General del INE,
- c. La JGE y,
- d. La Secretaría Ejecutiva.

Conforme al artículo 48 de la Ley Electoral, la JGE tendrá -entre otras atribuciones-, la de resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del INE.

Así, de conformidad con el Estatuto del SPEN, como reconoce la sentencia, la JGE es competente para resolver los recursos de inconformidad interpuestos, entre otros, contra algunos actos del secretario ejecutivo del INE.

▪ **¿Por qué considero que esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver este juicio?**

Como se dejó en evidencia en el apartado anterior, uno de los criterios fundamentales para determinar la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, es la naturaleza de la autoridad responsable. Tratándose de actos del INE, la decisión de si la impugnación de un acto de dicha autoridad es competencia de las Salas Regionales o de la Sala Superior, atiende principalmente a si se cuestiona el acto de un órgano central de dicho instituto o no.

Considerando que la actora impugna directamente una omisión de la JGE, para mí es claro que la controversia se vincula con la revisión de un acto de un órgano central del INE y que el conocimiento de la misma, por esa sola razón, escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Esto, con independencia de que el recurso administrativo cuya omisión de resolver se impugna, se relacione con la

designación de personas servidoras públicas que finalmente estén adscritas a una autoridad local electoral, cuyos actos sí puedan revisar las Salas Regionales (tales como el IECM involucrado en el caso).

Considerando lo anterior, no se actualiza el supuesto que cita la mayoría al señalar que la Sala Regional era competente porque la actora controvertió aspectos directamente relacionados con la designación de personas con cargos del SPEN del INE en el IECM, así como la presunta irregularidad que se presentó en su entrevista y que le impidió ser designada en el cargo al que aspiraba en el IECM, pues con independencia de ello, la autoridad responsable de la omisión que combate es un órgano central del INE.

Es decir, la controversia que se plantea no tiene como finalidad revisar las actuaciones (o falta de) del IECM o alguna otra autoridad electoral local, sino que fue promovido directamente con el objetivo de analizar si la JGE había actuado o no diligentemente en la instrucción y resolución del recurso de inconformidad de la actora.

En este sentido, considero que esta Sala Regional no tiene competencia para resolver este juicio, como sí la tuvimos al resolver el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-98/2019 -citado en la sentencia-. Si bien ambos juicios se relacionan con el concurso público que el INE llevó a cabo para la designación de las posiciones del SPEN adscritas al IECM; en aquél caso el acto directamente impugnado había sido emitido por el IECM -a través del que nombró a una persona de la lista de reserva para sustituir a quien había ganado el concurso, pero renunció-.

Así, en dicho juicio (SCM-JDC-98/2019) lo que se sometió a



revisión de esta Sala Regional fue la actuación del IECM y no de un órgano central del INE; razón por la que entonces coincidí con asumir la competencia para conocer el medio de impugnación.

Esto, aunado a que dicho juicio fue conocido por esta Sala Regional después de que se hizo una consulta de competencia a la Sala Superior quien, mediante acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-535/2018 determinó que la autoridad competente para resolverlo era el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque

“...la controversia se encuentra delimitada al acuerdo de designación emitido por el Instituto local.

(...)

En ese orden de ideas, y toda vez que no se encuentra controvertido el procedimiento o las normas que rigen las facultades del INE en relación con el SPEN, sino que los actos controvertidos consisten en la participación del Instituto local durante el procedimiento y en su acuerdo de designación, acto que dio definitividad al precedente, se concluye que la impugnación se encuentra inmersa en el ámbito de competencia del Tribunal local.”

En este orden de ideas, considero que la controversia que ahora se sometió a consideración de esta Sala Regional no coincide con la presentada en el juicio SCM-JDC-98/2019 y en cambio, tiene identidad con la resuelta por la Sala Superior en el Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1791/2020.

En aquel caso (SUP-JDC-1791/2020), el actor concursó para ser designado técnico en el IECM (mismo cargo para el que la actora participó) e impugnó de la Dirección Ejecutiva del SPEN la imposibilidad técnica de presentar el examen en línea requerido para el concurso.

Entonces, la Sala Superior asumió competencia para conocer la controversia al considerar que se trataba de un Juicio para la ciudadanía promovido para controvertir la imposibilidad del

actor de presentar un examen en el proceso para ocupar cargos y puestos del SPEN en el sistema de los Organismos Públicos Locales, lo que **atribuyó a un órgano central del INE.**

En este sentido, la Sala Superior consideró que, **aunque la demanda estaba dirigida a esta Sala Regional, la competencia para conocer del asunto recaía en la Sala Superior**, por lo que emitiría la resolución correspondiente.

En adición a dicho juicio (SUP-JDC-1791/2020), en la sentencia aprobada por la mayoría también se cita como precedente para sostener la competencia de esta Sala Regional el juicio SUP-JDC-1900/2020 en que en un primer momento, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario **asumiendo la competencia** para conocer un juicio en que si bien una persona impugnaba “*actitudes negativas*” de una junta local del INE, la Sala Superior razonó:

“Sobre el particular, la Sala Regional basa su consulta competencial, en que, si bien el acto impugnado se dirige a la actitud negativa de la Junta Local de realizar gestiones para que participara en el proceso de selección del Servicio Profesional Electoral Nacional también controvierte la negativa de la DESPEN de incluirlo como aspirante y presentar el examen referido, siendo este último un órgano central del INE.

(...)

Al respecto, **la Sala Superior considera que es competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, conforme a los artículos 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución; así como 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83, de la Ley de Medios, **por ser un medio de impugnación promovido** por un ciudadano para impugnar cuestiones relacionadas **contra** actos emitidos por la DESPEN, **órgano central de la estructura del INE.**

(...)

Así, ya que el presente juicio de la ciudadanía es promovido por quien considera que indebidamente se conculca su derecho para integrar un puesto, dentro de la estructura del OPLE Baja California Sur del INE, en concreto, técnico de lo contencioso electoral, el que es sometido a Concurso Público; **corresponde conocer del asunto a esta Sala Superior, pues es la máxima autoridad jurisdiccional electoral competente para resolver las controversias que surgen de en los procesos de selección que lleva a cabo la DESPEN al ser un órgano central del INE**”

[El énfasis es añadido]



Adicionalmente, en la sentencia se citan los juicios SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020 en que la Sala Superior sostuvo su competencia porque las demandas habían sido interpuestas contra actos de órganos centrales del INE relacionados con los procedimientos para ocupar plazas vacantes en el SPEN¹³, en el primer caso, dentro de un organismo público local.

Por las razones expuestas, considero que esta Sala Regional se debió haber declarado incompetente para resolver este Juicio de la ciudadanía, absteniéndose de analizar el fondo de la controversia y debimos haber consultado a la Sala Superior qué sala era la competente para su conocimiento, por lo que emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En el juicio 1667 se refirió: “I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de la presente impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra una supuesta omisión de un órgano central del INE, como es la Dirección Ejecutiva del SPEN que forma parte de la Junta General Ejecutiva, relacionada con la ocupación de plazas vacantes del SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales” y en el 1597: “La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, vinculada con un procedimiento para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.”